



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2017-00143-00
DEMANDANTE	ELIS MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO	PAUL JOSE HENRIQUEZ MANZUR
FECHA	14 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder al correo institucional del Despacho. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Revisados los documentos allegados, se observa que la parte demandada, confiere poder al Doctor RICARDO JAVIER GOMEZ BUELVAS, el cual es dable aceptar, por cuanto cumple las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisado el plenario se constata que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2018, ordenándose además el levantamiento de medidas cautelares. Así las cosas, procederá el Despacho a compartir el vínculo de acceso al expediente digital conforme fue solicitado y ordenará que por Secretaría se expidan los oficios de desembargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor RICARDO JAVIER GOMEZ BUELVAS, identificado con C.C. 72.285.752 y T.P. 264.168 del C.S.J como apoderado judicial del demandado PAUL JOSE HENRIQUEZ MANZUR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Por Secretaría, compartir link de acceso al expediente al Doctor RICARDO JAVIER GOMEZ BUELVAS y expedir los respectivos oficios de desembargo de las medidas ordenadas en el presente proceso, según fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c2dcc0bf5791265dadf549d4d187d6dcae7b181631d83fcd98cfd560cf73**

Documento generado en 14/07/2023 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00151-00
DEMANDANTE	RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	14 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez en presente proceso, para el trámite que corresponda. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el dossier se pudo constatar que se hace necesario ejercer un control de legalidad dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Lo anterior con base a que mediante auto de 19 de abril de 2022 se admitió el llamamiento en garantía con relación a la sociedad INGRES Y CIA LTDA, sin preverse que se encontraba disuelta y liquidada, tal como se acreditó con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio

Siendo así las cosas, la sociedad demandada debió dirigir su llamamiento en garantía no contra la entidad liquidada, pues, jurídicamente era inexistente, sino contra los accionistas o socios que la conformaban. Al respecto ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, **debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico**, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención!”.*

En otra oportunidad, se pronunció en similar sentido la alta corporación:

“En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.

De acuerdo con el acta mediante la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de Inversiones Asociados Cía. Ltda., a ese momento además del demandante Álvaro Martínez Hernández y del demandado Aldo Antonio Fuentes Castro (liquidador), eran

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 6 de noviembre de 2019, AC768-2019, rad. 11001-02-03-000-2019-02527-00, M. Ariel Salazar Ramírez.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

socios Yebrail Mateus Gordillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe, cuyos intereses se verían directamente afectados de llegar a tomarse una decisión de fondo²".

En ese orden de ideas, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales al debido proceso, y el ejercicio del derecho de defensa de las personas que puedan verse afectados con la sentencia que se ha de proferir, si se tiene en cuenta que se decidirá sobre la relación contractual que encarta a BANCOLOMBIA S.A. con la sociedad liquidada INGRES Y CIA LTDA, se hace necesario vincular al presente asunto a los accionistas o socios de la sociedad de esta última sociedad, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído; adicionalmente se dejará sin efecto el numeral 3º del auto de fecha 3 de febrero del 2023, que fijo audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 3 de febrero del año en curso, por las razones vertidas en las consideraciones de este proveído.

Tercero: Vincular a los accionista o socios de la sociedad liquidada INGRES Y CIA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Advertirles que el término de traslado de la demanda será por veinte (20) días.

Cuarto: Emplazar a los accionista o socios de la sociedad liquidada INGRES Y CIA LTDA. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de febrero de 2016, SC1182-2016, rad. 54001-31-03-003-2008-00064-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eafb223cebc50a3a5c810fb4c041fdd903d9fa7a0a7d8730d8a2086f7e9677d**

Documento generado en 14/07/2023 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00269-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ
FECHA	14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 30 de junio de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 30 de junio de 2023, solicita emplazamiento de la demandada MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ, aportando certificación de la empresa de correo EL LIBERTADOR, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar porque "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR"; pero se observa que el BANCOLOMBIA establece que registro embargo de una cuenta bancaria.

En consecuencia, este despacho considera procedente negar la solicitud de emplazamiento y en su lugar, requerir al BANCOLOMBIA para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que el demandado reportó en esa entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Emplazamiento al demandado MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: requerir al BANCOLOMBIA para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que la demandada MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ reportó en esa entidad. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e25d84e863c0124b82ea7a8ac1547c7e81d8d715eca67538ae710fbcaac43**

Documento generado en 14/07/2023 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00319-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO	JUAN EVANGELISTA LOPEZ AROCA
FECHA	14 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 17 de noviembre de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

La doctora Rosalba Duarte Rueda, en calidad de operadora de insolvencia, mediante memorial recibido el día 7 de noviembre de 2022, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

El operador de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto No. 1 de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JUAN EVANGELISTA LOPEZ AROCA, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4edb4b0a6e07a43559288084be6f2965bdda4cff694f89c0290b49a0f85594f**

Documento generado en 14/07/2023 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2022-00293-00
Demandante	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
Demandado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Fecha	Junio 23 de 2023

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de entrega de títulos judiciales.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Constatado el informe secretarial y revisado el proceso, se observa que efectivamente la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales; también se observa que mediante auto de fecha 8 de agosto del 2022, en aplicación de los artículos 602 y 604 del CGP, se aceptó la póliza judicial No. NB100345964 expedida por SEGUROS MUNDIAL y se decretó el desembargo las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se observa que es procedente entregar los depósitos judiciales del presente proceso a la parte demandada; toda vez que este aportó póliza de seguros que garantiza el valor de la ejecución.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la demandada la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con Nit. No. 860002400-2, lo cual se hará en abono a la cuenta Corriente No.000286369 del Banco de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, elabórense las órdenes de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c465b5d0112238f5d8793ee5e7af3b8a9c6b9d8b229ba7f474213698a9079a2c**

Documento generado en 14/07/2023 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102022-00405-00
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ROSADO MOLINA Y OTRA
DEMANDADO	WILFRIDO ENRIQUE SILVERA MUÑOZ Y OTROS
FECHA	14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio de la demanda. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de PERSONA INDETERMINADAS, a (el) (la) doctor (a) YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: yeimiruiz_10@hotmail.com o teléfono celular: 3012449314.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d1c8048dd63e07957e39086566a382944bcfe56fb02a9ab031e8b8feda576**

Documento generado en 14/07/2023 08:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00426-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO
FECHA	14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 20 de junio de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 20 de junio de 2023, solicita emplazamiento del demandado JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO, aportando certificación de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "SE TRASLADO". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° de la ley 2213 del 2022.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7959429cf59afc5881fc675cf9dcee9fe058729f100ccd84d0e1c429b8c833e5**

Documento generado en 14/07/2023 08:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00808-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MARIO ALFONSO UTRIA VASQUEZ
FECHA	14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 30 de junio de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 30 de junio de 2023, solicita emplazamiento del demandado MARIO ALFONSO UTRIA VASQUEZ, aportando certificación de la empresa de correo POSTACOL, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA DIRECCION NO EXISTE". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **MARIO ALFONSO UTRIA VASQUEZ**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° de la ley 2213 del 2022.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4680cd817142938b12bc1a92f65a4306df58ce016af11d5ff287fd8ddd387d2c**

Documento generado en 14/07/2023 08:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00036-00
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ERNESTO DOMINGUEZ VISLAN
FECHA	14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 7 de febrero del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ERNESTO DOMINGUEZ VISLAN.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica Mike_domin81@hotmail.com y la empresa de mensajería DMAIL certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 27 de mayo de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado MIGUEL ERNESTO DOMINGUEZ VISLAN.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.734.655.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1ca6a439b2e43dcdeb038c1b4e8f7c64eab5f0e8c8f167aa2c8d8c702bacd**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00076-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL CARDONA TATIS
FECHA	14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 21 de febrero del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RAFAEL CARDONA TATIS.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica rafaelcardona192@hotmail.com y la empresa de mensajería DMAIL certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 9 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado RAFAEL CARDONA TATIS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$4.050.541.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d17bc1455aacd619c46a5f89180c2857454230ebff334e8b02e2b8d419333ff**

Documento generado en 14/07/2023 01:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00233-00
DEMANDANTE	MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA
DEMANDADO	LIA MARGARITA DAZA MORALES
FECHA	14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente el emplazamiento se surtió en debida forma; pero también se observa que el BANCO BBVA, EL BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA establecen que registraron embargo de en productos bancarios.

En consecuencia, este despacho considera procedente antes de nombrar curador ad-litem, requerir a las citadas entidades bancarias para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que el demandado reportó en esa entidad.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: requerir al el BANCO BBVA, EL BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que la demandada LIA MARGARITA DAZA MORALES reportó en esas entidades. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da06bec815836a93dd1a48b0a18fb0185001343f86ab68cfb8a46f8f7c0e2423**

Documento generado en 14/07/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>